

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, y el demandante descorrió el traslado. Provea.
Cali, agosto 20 de 2021.

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VENTIUNO (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394
Radicación No. 2019-0789

El apoderado demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas dentro del término. Por otra parte se informa que la compañía mundial de seguros S.A. contestó dentro del término el llamamiento en garantía que le hiciera TAXIS VALCALI S.A, el cual una vez puesto en conocimiento de las otras partes estos guardaron silencio.

Habiéndose notificado a todas las partes, vencido el término de traslado, existiendo contestación de la demanda en término y surtido el trámite de las excepciones propuestas, se aplicará lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P., y en lo pertinente el Art. 373 del ibídem, en tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que personalmente concurren al litigio con o sin apoderado, a la audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P, en la que se realizará Conciliación, Interrogatorio a las partes, se recibirán testimonios y Control de legalidad, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, para lo cual se señala el día **22 del mes de septiembre del año 2021 a las 9:30 am**

TERCERO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia fijada en la fecha y hora señalada para la conciliación y los interrogatorios de parte que en la misma se llevaran a cabo. Por las personas jurídicas podrá concurrir cualquiera de sus representantes o apoderado general, quien deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

De la misma, forma se advierte que la inasistencia injustificada del demandante harán presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda y si ninguna parte comparece esta no se celebrara y vencido el termino de 3 días, sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Además la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La audiencia se llevara a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizara con aquellas.

Por su parte, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas en esta providencia), la audiencia se llevara a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la audiencia. En caso de enfermedad deberán a portar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de medico particular sino de la EPS a la que se encuentren afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carné o certificado que acredite a que EPS se encuentra afiliado.

Advertir a los apoderados judiciales para que en caso de aplazar la audiencia a última hora, sin justa causa demostraría intención de obstruir a la justicia y una práctica dilatoria que da lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para que se realice la investigación correspondiente y que la audiencia se llevara a cabo con la parte que concurra e incluso con la parte misma de quien es apoderado.

Que solamente si el Juez acepta la justificación, se fijara nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

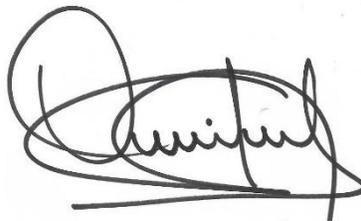
Ahora bien, las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

CUARTO: El anterior señalamiento se notificará además de la inserción en estados, mediante noticia de los respectivos apoderados a sus mandantes, de conformidad con la obligación profesional impuesta por el Art. 71 del estatuto ritual y además mediante telegramas que se dirigirán a las direcciones indicadas para recibir notificaciones personales.

QUINTO: ADVERTIR que el presente auto no tiene recursos. Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte del Despacho, comuníquese a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la disponibilidad de la Sala de Audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **124** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **24-08-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez